

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

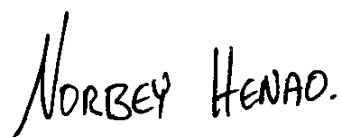
El día 01 del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_\_ ), No. RE-02051-2023, de fecha 19 de mayo de 2023 expedido dentro del expediente No. 054830342003, usuario RAMON SALAS y se desfija el día 07 del mes de junio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



firma

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0725 del 05 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de mayo de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 02795 del 16 de mayo de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

*En visita de atención a la queja con radicado No SCQ-133-0725 del 5 de mayo de 2023, se hace visita técnica el día 12 de mayo de 2023, a un predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño en la coordenada X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90" y PK predios4832001000000100038 (Imagen 1).*

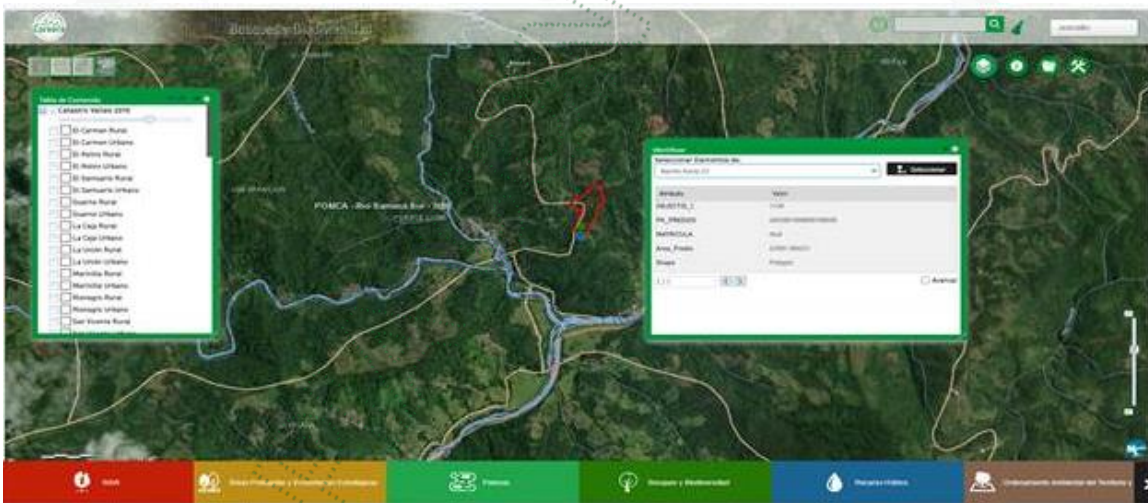


Imagen1, Fuente: Geoportal Cornare

*Donde se pudo apreciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 150 individuos de especies nativas como Yarumo (Cecopria sp) y Guamo (Inga macrophylla) principalmente (Ver registro fotográficos, anexos); con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 0.20 metros y alturas promedios de 12 metros aproximadamente, en un área de 0.4 has aproximadamente, que revisada la base de datos de la Corporación dicho aprovechamiento forestal se realizó sin autorización de Cornare, en el área aprovechada se viene implementando un cultivo de Cacao. No se evidencia nacimientos y fuentes de aguas cerca del aprovechamiento realizado, a unos 100 metros del predio discurre una quebrada y está la toma de agua del acueducto veredal de la vereda Puente Linda del municipio de Nariño.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En el momento de la visita se encontró al señor Ramón Salas que manifiesta que ha venido realizando el aprovechamiento forestal en el predio de su esposa Albani Zapata Galvis y que desconocía que tenía que solicitar permiso o autorización para realizar el aprovechamiento forestal.

La zona del predio donde se realizó la afectación se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: En áreas de conservación y protección ambiental y Subzona de manejo: Áreas de restauración ambiental Categoría: Áreas de importancia ambiental (Imagen 2)

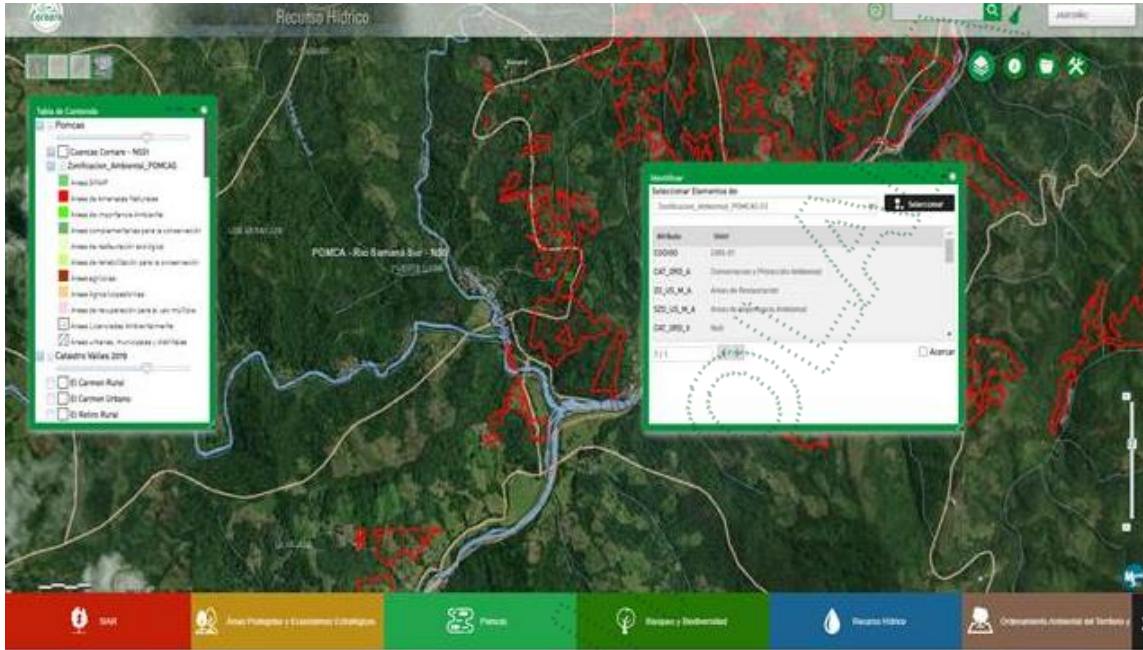


Imagen2, Fuente: Geoportal Cornare

#### 4. Conclusiones:

En atención a la queja No SCQ-133-0725 del 5 de mayo de 2023, se pudo apreciar el aprovechamiento de aproximadamente 150 individuos de especies nativas como Yarumo (Cecopria sp) y Guamo (Inga macrophylla) principalmente, con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 0.20 metros en un área de 0.4 has aproximadamente, sin la autorización de CORNARE, dicho aprovechamiento fue realizado en un predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño en la coordenada X: -075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90" y PK predios4832001000000100038, de acuerdo a lo manifestado por el señor Ramón Salas, que ha venido realizando el aprovechamiento forestal en el predio de su esposa Albani Zapata Galvis.

#### Registro fotográfico:



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

### **Sobre la función ecológica.**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos) y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos) ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**





Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, identificado con PK predios 4832001000000100038, en un sitio con coordenadas X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90", ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos) y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos) y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos) y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos) que de acuerdo a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (Vur) el predio con PK predios 4832001000000100038, pertenece al señor Julio León Zapata Castrillón, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.612.130, de acuerdo a la novedad reportada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución

2564 de 1999 "Cancelada por Muerte", por lo que deberán informar a este Despacho el vínculo legal que tienen con el predio objeto de análisis.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos) y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos) y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.42003.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.